

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MASSACHUSETTS MUTUAL
LIFE INSURANCE COMPANY

Recurrida

v.

JOHN MACEIRA LÓPEZ

Peticionario

KLCE202300471

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
F CD2005-1893

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

El 27 de abril de 2023, John Maceira López (señor Maceira López o el peticionario) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos dos órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 27 de febrero de 2023¹ y el 27 de marzo de 2023², respectivamente.

En la *Orden* del 27 de febrero de 2023, el TPI resolvió que el caso ya tenía sentencia, por consiguiente, el descubrimiento de prueba había finalizado. Por lo que, resolvió que no procedía, ni autorizaba la notificación de un requerimiento de admisiones. En desacuerdo, el 9 de marzo de 2023, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*³, la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el foro *a quo* mediante *Resolución* del 27 de marzo de 2023.⁴

¹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, anejo 13, pág. 39.

² Notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo 16, pág. 60.

³ Íd., anejo 14, págs. 40-44.

⁴ Íd., anejo 16 pág. 61.

Mediante la *Orden* del 27 de marzo de 2023, el TPI declaró “Con Lugar” la solicitud de sustitución de parte y autorizó la misma.⁵

En atención a la *Petición de Certiorari*, el 3 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrida, contados a partir de la notificación de ésta, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar las determinaciones recurridas.

El 15 de mayo de 2023, Massachusetts Mutual Life Insurance Company (parte recurrida), presentó su *Alegato en oposición a que se expida el auto de certiorari*. Alegó que el peticionario no demostró que el TPI haya cometido algún error, actuado con perjuicio o parcialidad o incurrido en un craso abuso de discreción. Asimismo, arguyó que el TPI no se equivocó en la interpretación de las normas procesales o el derecho sustantivo, por lo que, procedía denegar el auto de *certiorari*.

No obstante, el 19 de mayo de 2023, el señor Maceira López presentó una *Moción de paralización de los procedimientos del caso de epígrafe conforme al Real Estate Settlement Procedure Act*. El peticionario informó que el 10 de mayo de 2023 presentó una *Solicitud de alternativas de mitigación de pérdidas conforme al Real Estate Settlement Procedure Act* ante la consideración de la parte recurrida. Esgrimió que “[l]a existencia de una solicitud vigente de alternativas de mitigación de pérdidas sujeta a la evaluación del acreedor hipotecario obliga a paralizar de inmediato cualquier proceso judicial de ejecución de hipoteca como el de autos”. Arguyó que procedía la paralización de los procedimientos del caso conforme a las disposiciones del Real Estate Settlement Procedures

⁵ Íd., anejo 16, pág. 60.

Act⁶ y la Ley Núm. 169-2016, conocida como la “Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario”⁷, por carecer este Tribunal de jurisdicción para continuar con los procedimientos, en esta etapa de los procedimientos.

En vista de lo anterior, ordenamos el archivo administrativo de la Petición de *Certiorari* hasta que culmine el proceso de mitigación de pérdidas. De no lograr un acuerdo, las partes deberán informarlo al Tribunal de forma inmediata para ordenar la reapertura del caso y continuar con los procedimientos.

Por las razones expuestas, se ordena el archivo administrativo de la Petición de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 12 USC sec. 2601 *et seq.*

⁷ 32 LPRA sec. 2891 *et seq.*